

Panamá, 27 de abril de 1999.

Licenciada  
Mariblanca Staff Wilson  
Directora General del  
Registro Público  
E. S. D.

Señora Directora:

A nuestro Despacho ingresó su Nota No. AL/476-99 de 11 de febrero de 1999 en la que Consulta nuestro criterio jurídico en torno a las siguientes interrogantes:

¿ El artículo 84 de la Ley de sociedades anónimas exige que para que se considere disuelta una sociedad, debe inscribirse el acuerdo de disolución en el Registro Público y luego publicarse. ¿Obligatoriamente debe publicarse dicho acuerdo en la Gaceta Oficial o basta con la publicación en un periódico local?

Expresa en su Consulta que esta interrogante, guarda relación con el texto del artículo 84 de la Ley 32 de 1927, que exige que, para que se considere disuelta una sociedad, debe inscribirse el acuerdo de disolución en el Registro Público y luego publicarse, sin especificar el medio donde deba efectivamente hacerse público. Esta norma jurídica expresa lo siguiente:

Artículo 84: ¿El documento en que conste el consentimiento de los accionistas deberá ser protocolizado, inscrito en el Registro Mercantil, y publicado de la manera que se expresa en el artículo 82. Una vez cumplidas tales formalidades la sociedad se considerará disuelta.¿

En razón de su interrogante debo expresarle que mediante el Decreto de Gabinete No.26 de 7 de febrero de 1990, se dictan disposiciones relacionadas con la Gaceta Oficial, y entre ellas, el artículo 7 deroga la Ley 73 de 1941, anterior estatuto normativo de la Gaceta Oficial.

Artículo 7: ¿El presente Decreto de Gabinete deroga la Ley No.73, de 18 de junio de 1941, y toda disposición que le sea contraria.¿

Con la derogación de la Ley 73 de 1941, se sustrajo del mundo jurídico una norma (Confrontar el artículo 4, Ley 73 de 1941) que ordenaba que, ¿Todo aviso civil, judicial o administrativo que deba publicarse por mandato de la Ley una sola vez, debe ser publicado precisamente en la Gaceta Oficial para que surta sus efectos ...¿, con el cual, habría quedado resuelta la interrogante bajo examen.

Ahora bien, ante la supresión comentada, nos encontramos ante un vacío normativo, pues si la ley requiere la publicidad del acuerdo de disolución de una sociedad anónima, para que surta sus efectos, y no se ubica en la legislación positiva el medio de hacerla efectiva, procede dentro de los parámetro de interpretación legal, suplir ese vacío.

El ejercicio interpretativo de rigor, nos hace recorrer las diferentes fuentes del derecho, descritas en el artículo 13 del Código Civil. Así, podemos concluir que ante la ausencia de la disposición que indique dónde debe publicarse el acuerdo de disolución de la sociedad, es decir sin que se exija la Gaceta Oficial como medio de publicidad, es viable que ésta pueda hacerse en un periódico de circulación nacional, surtiendo luego de ella, el efecto correspondiente.

¿ Una vez disuelta la sociedad, existirá por tres años para iniciar y ejecutar su liquidación según el artículo 85 de la Ley 32. Vencido este término, se entiende que ha dejado de existir la sociedad? Puede utilizarse el nombre de dicha sociedad aún cuando no se haya terminado la liquidación de la sociedad?

El artículo 85, de la Ley 32 de 1927, que da lugar a su interrogante, dice:

Artículo 85: ¿Toda sociedad anónima cuya existencia termina por vencimiento del período fijado en el pacto social o por disolución, continuará no obstante por el término de tres años desde esa fecha para los fines específicos de iniciar los procedimientos especiales que consideren, convenientes, defender sus intereses como demandada, arreglar sus asuntos, traspasar y enajenar sus bienes, y dividir su capital social; pero en ningún caso podrá continuar los negocios para los cuales fue constituida.¿

En principio, la extinción de una sociedad anónima, ya sea por vencimiento o por disolución, surte efectos inmediatamente se hayan cumplido las exigencias contenidas en el artículo 84 de la Ley 32 de 1927, es decir, una vez se haya inscrito en el Registro Público el Acta de Disolución y haya sido publicada la misma en un periódico de circulación nacional, como hemos comentado.

Ahora bien, en cuanto a la extinción de la sociedad, la misma se encuentra dividida en dos momentos. El primero, la extinción operativa, puede explicarse como la desaparición de la persona moral capaz de ejercitar su finalidad, es decir, de llevar a cabo los objetivos para los cuales fue creada. El segundo, la extinción legal, o sea, aquella en la que desaparece la persona jurídica capaz de contraer derechos y obligaciones, que, es la que produce la desaparición de la sociedad de forma permanente.

La distinción anotada, hace posible ver con claridad que la sociedad no desaparece jurídicamente sino hasta vencido el término de los tres años contados desde que se disuelve la misma (Confrontar artículo 84), por lo que consideramos, que el nombre de dicha sociedad no puede ser utilizado, pues la persona moral conservará su vigencia aunque disminuida a determinados actos, aún después de su extinción operativa.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/07/cch.